

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011 LIMA

Lima, veintisiete de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por la acusada anita lino abad y el señor procurador público especializado PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, CONTra la sentencia condenatoria de fojas dos mil trescientos sesenta y cinco -tomo IV- del veinticuatro de junio de dos mil once; así como la consulta elevada por la Sala Penal Nacional, de la resolución de fojas dos mil ciento treinta y seis -tomo IV- del quince de diciembre de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la procesada LINO ABAD en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos ocho -tomo IV-, sostiene que los hechos atribuidos en su contra no se probaron en el juicio oral, puesto que: 1) respecto a que tener la condición de afiliada a la organización Sendero Luminoso, se tiene únicamente las versiones de los testigos claves CDT - cero ochocientos diez, CDT - mil cinco, CDT - mil veinte y CDT - mil cuatrocientos cuatro, las cuales no fueron contrastadas con otros medios de prueba, ii) en relación a la cercanía que tenía con el camarada "Artemio", no existe uniformidad en sus testimonios, porque algunos corroboraron tal circunstancia, mientras a otros no les consta dicho vínculo, iii) en lo referente a que participó en la entrevista del programa "Panorama", sólo existe el dicho del testigo clave CDT - mil cuatrocientos cuatro, que es insuficiente para determinar tal imputación, iv) respecto a que realizó el cobro de cupos, tampoco está acreditado porque las versiones de los testigos clave CDT - mil diez y CDT - mil cinco, no están refrendadas, por ejemplo con la sindicación de los agraviados, v) que su detención ocurió en presencia de Sonia Alejo Oriundo y sus menores hijos, no

-1-



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011 LIMA

cuando estaba oculta en la espesura de la selva, como se acredita con las declaraciones de dicha señora y del policía Alfredo Espino Barrios -instructor del atestado policial-, vi) no se encontró elemento alguno en la memoria del teléfono celular que se le incautó, que permita establecer su vinculo con la organización Sendero Luminoso, y vii) el Tribunal de Instancia omitió evaluar el hecho de que no suscribió el acta de registro personal confeccionado por la policía y al haber sustentado su fallo en versiones netamente policiales, es aue la sentencia recurrida deviene en nula. Segundo: Que, el señor PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos -tomo IV-, alega que el monto -veinte mil nuevos solesde la reparación civil fijado en la sentencia impugnada no se encuentra conforme a ley, debido a que: i) el Colegiado Superior no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario número seis - dos mil seis / CJ ciento dieciséis del trece de octubre de dos mil seis, que trata la reparación civil en los delitos de peligro, ii) tampoco consideró el daño moral colectivo que generó al Estado, la conducta criminal de la imputada Lino Abad, pues, al encontrarse acreditada su responsabilidad como miembro activo de la organización terrorista Sendero Luminoso contribuyó a causar ingentes perdidas humanas y materiales al país, y iii) por ello, solicita que tal concepto se incremente a cien mil nuevos soles como lo requirió el representante del Ministerio Público en su pretensión escrita. Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas dos mil ciento diecisiete -tomo IV-, aparece que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, personal policial de ia dircote - FPH, dirandro, diroes, digimin, dirin y sanidad, realizaron el operativo denominado CERCO III Dos mil ocho, en la jurisdicción del distrito José Crespo y Castillo -Leoncio Prado-Huánuco



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011 LIMA

para ubicar y capturar remanentes de la Organización Terrorista "Sendero Luminoso" en la zona del Valle Huallaga, especialmente a los cabecillas "Artemio" y Rubén", quienes estarían ocultos en un campamento clandestino ubicado por inmediaciones del Caserío Santa Isabel del distrito José Crespo y Castillo; participaron en forma coordinada tres patrullas. Como a las trece horas incursionaron en un campamento construido de material rústico, sin hallar persona alguna, pero con signos de haber sido recientemente abandonado por sus ocupantes, en consecuencia, se procedió a hacer un registro en los alrededores, logrando ubicar a treinta minutos de la zona a una mujer que estaba oculta en la espesura de la selva, a la que se identificó como Anita Lino Abad, encontrándose en su poder treinta municiones de siete punto sesenta y dos por treinta y nueve milimetros, un manuscrito conteniendo nombres y seudónimos de presuntos elementos terroristas y un teléfono celular conforme al acta de fojas veintiuno. La encausada Lino Abad admitió ser integrante de Sendero Luminoso, que fue captada por el cabecilla DDTT (camarada) Artemio, así como haber participado en la entrevista que ofreció dicha persona al programa periodístico "Panorama" en noviembre de dos mil seis, como se advierte de la entrevista preliminar, acta de reconocimiento, declaración del testigo CDT - mil cuatrocientos cuatro y acta de reconocimiento fotográfico -fojas veintiocho, veintinueve y de fojas treinta y siete a cuarenta-. Asimismo, afirmó que se dedicó a la preparación de alimentos para los subversivos que acompañaban a "Artemio", habiendo tenido vínculo por afinidad (padrino-ahijada) con éste, así como relaciones sentimentales desde el dos mil ocho, lo que guarda relàción con las especies halladas en su poder. Cuarto: Que, los ámbitos materia de pronunciamiento se delimitan a los recursos de

- 3 -



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011
LIMA

nulidad interpuestos por la encausada Lino Abad y por el señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra la sentencia condenatoria; y la consulta elevada por el Tribunal de Instancia con respecto al auto de no haber mérito para pasar a juicio oral contra dicha procesada, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en la modalidad de colaboración con organización terrorista, agravio del Estado. Quinto: Que, con respecto al primer ámbito, de la revisión de autos, se advierte que tanto el delito -afiliación a organización terrorista, previsto en el artículo cinco del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco- cuanto la responsabilidad penal de la impugnante, se encuentran acreditados no sólo con la sindicación formulada por la representante del Ministerio Público -ver denuncia penal de fojas cuarenta y seis, tomo I-, sino, con su propia declaración prestada a Nvel preliminar -entrevista preliminar de fojas veintitrés, tomo l y manifestación policial de fojas treinta, tomo I-, en la que admitió haber integrado la organización terrorista Sendero Luminoso, siendo captada por el camarada "Artemio", como tal participó en la entrevista que los periodistas le hicieron a éste en noviembre de dos mil seis en la localidad de Magdalena; la misma que está refrendada con los testimonios de las personas identificadas con Clave CDT - mil cuatrocientos cuatro (fojas veintiséis, tomo !, quinientos veintiocho, tomo II, dos mil ciento cinco y dos mil doscientos sesenta y cinco, tomo IV), Clave CDT - mil diez (fojas quinientos noventa y ocho, tomo II), Clave CDT - cero ochocientos diez (fojas dos mil ciento dos, tomo IV), Clave CDT - mil cinco (fojas dos mil ciento ocho y dos mil doscientos setenta, tomo IV) y Clave CDT - mil veinte (fojas dos mil doscientos sesenta y ocho, tomo IV), quienes señalaron en lo esencial abe conocieron a la encausada como integrante de la organización



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011
LIMA

delictiva. Sexfo: Que, si bien frente a dicho juicio de culpabilidad, la recurrente arguye como sustento de su descargo -instructiva de fojas setenta y cuatro, tomo I- que fue obligada a incorporarse a la citada organización criminal y negó tener vínculo reciente con el àamarada "Artemio"; empero, dichos fundamentos son argumentos naturales de defensa para atacar la pretensión fiscal, que se desvirtúan con los elementos de cargo señalados precedentemente, los que se respaldan con el testimonio del efectivo policial Espino Barrios -fojas dos mil doscientos veintinueve, tomo IV- que participó en su intervención y con el dictamen pericial de medicina forense número cuatro mil ochocientos treinta y siete / cero nueve -fojas mil setenta y dos, tomo III- que la vincula con la fotografía de la encapuchada que apareció en la entrevista realizada por el programa Panorama. Séptimo: Que, siendo así, los agravios contenidos en su recurso impugnatorio resultan infundados, en consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena y pena impuestas se encuentran conforme a ley. Octavo: Que, con relación a la impugnación de la Procuraduría Pública Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, se advierte que el Tribunal de Instancia al fijar el quantum cuestionado tomó en cuenta los conceptos previstos en el artículo noventa y tres del Código Penal, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas; por lo que, la reparación civil está arreglada a derecho. Noveno: Que, en lo encerniente al segundo ámbito, se tiene que conforme ai artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, la Sala Penal Nacional elevó en consulta el auto de fojas dos miliciento



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011 LIMA

treinta y seis -tomo IV- del quince de diciembre de dos mil diez; que conforme a dicha norma se establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa. **Décimo**: Que, en el presente caso, se observa que el auto materia de consulta se notificó a la Procuraduría Pública el siete de enero de dos mil once, según aparece del cargo de fojas dos mil ciento cuarenta y uno -tomo IV-, la misma que fue elevada a este Supremo Tribunal a través de la resolución de fojas dos mil cuatrocientos veinte -tomo IV- del diecinueve de septiembre de dos mil once, que se le notificó el veintiocho de septiembre del mismo año -ver cargo de foias dos mil cuatrocientos veintidós, tomo IV-; sin embargo, en esta sede la Procuraduría no formuló los agravios correspondientes pese a ser legalmente exigible para que se dicte una decisión sobre el fondo del asunto; al no hacerlo, deriva en que se deje sin efecto dicha consulta. Por estos fundamentos, declararon: 1) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil trescientos sesenta y cinco -tomo IVdel veinticuatro de junio de dos mil once, en cuanto condenó a ANITA LINO ABAD, por los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública - afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado; como tal le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad, fijó el pago de la suma de veinte mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, impuso la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón del veinticinco por ciento diario de su haber, e inhabilitación por cinco años posterior al cumplimiento de la condena, conforme artículo treinta y seis del Código Penat, con lo



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3897-2011 LIMA

demás que al respecto contiene. II) SIN EFECTO la consulta de la resolución de fojas dos mil ciento treinta y seis -tomo IV- del quince de diciembre de dos mil diez, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Anita Lino Abad por la comisión del delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en la modalidad de colaboración con organización terrorista, en agravio del Estado; en consecuencia:

FIRME la citada resolución; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (*)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA